

**EL «NUEVO» DERECHO CIVIL VASCO:
PRESENTE Y FUTURO**

Euskal zuzenbide zibil «berria»: orainaldia eta etorkizuna

The «new» Basque civil law: present and future

Josu OSÉS ABANDO
Letrado del Parlamento Vasco

El presente informe expone los hitos fundamentales de la evolución del Derecho Civil Foral tradicional a la nueva categoría de Derecho Civil Vasco. Esta evolución ha requerido la culminación de dos fases legislativas diferenciadas en el parlamento vasco. El primer tramo sirvió para dilucidar dos cuestiones fundamentales: el alcance material de las eventuales revisiones del Derecho Civil Foral y la extensión territorial de su aplicación. Solventadas ambos puntos de partidos de forma razonablemente satisfactoria –y esperemos que asentados ambos–, la Cámara vasca pudo activar una segunda fase en la que procedió a partir de un autocompromiso de valor exclusivamente político (la resolución de 28/1/2013) para llegar a la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco. Los principios e instituciones reguladas en esta ley abren un camino de desarrollo y maduración del nuevo derecho. Por último, se hace un cotejo de las vías actualizadoras de Navarra y de la CAPV en el que se pone de relieve, más allá de los diferentes contextos históricos, el común protagonismo de los respectivos parlamentos.

I. EL MARCO INSTITUCIONAL Y LOS INTERROGANTES CLAVES

La etapa más reciente del Derecho Civil Vasco (DCV) parte de la Compilación de 1959. Surgida en pleno franquismo debe señalarse que, enjuiciada desde una perspectiva global, apenas supuso una recopilación parcial de una parte limitada de los restos supervivientes del tronco foral originario.

La Constitución (art. 149.1.18) y el Estatuto de Autonomía (art. 10.5) son el nuevo punto de partida desde la nueva legitimidad democrática. En efecto el Estatuto posibilita la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco» y, como corolario clave, «la fijación del ámbito territorial de su vigencia».

No cabe duda que en sus tiempos iniciales la andadura autonómica se encaminó a la construcción de las nuevas instituciones bajo la óptica del Derecho Público, emanando el Parlamento Vasco la Ley de Gobierno (1981), el Reglamento del propio Parlamento (1983), la Ley de Territorios Históricos (1984), la creación del Ararteko (1985) y del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas (1988), etc.

La nueva ruta del DCV debía entrañar la clarificación de dos condicionantes:

- ¿Cuál era la amplitud competencial en materia de derechos civiles forales y especiales? En otras palabras ¿su virtualidad estaba constreñida al contenido de las compilaciones entonces existentes o pudiera transitarse más allá?
- ¿Qué institución debía ser la competente para comandar la nueva etapa del DCV? ¿Cabía idear el tránsito del Derecho Civil Foral a un nuevo Derecho civil vasco?

Esta última circunstancia derivaba del origen zonal de lo que se ha dado en llamar el «archipiélago jurídico» vasco, para indicar la evidencia de que las zonas en las que regía el Derecho propio eran estancas y nunca alcanzaron si quiera una delimitación completa de territorio histórico.

En la medida en que estos decisivos puntos de partida fueron objeto de una progresiva definición pudo el DCV experimentar un camino de renovación normativa.

II. LA FASE PIONERA: CLARIFICACIÓN DE LOS INTERROGANTES Y PRIMERAS LEYES

En cuanto a la virtualidad del ámbito material de todos los derechos civiles forales o especiales para acometer su actualización, pendiente del tiempo de las compilaciones, las grandes dudas que pendían se fueron despejando en la interpretación que paso a paso fue edificando el Tribunal Constitucional. Es necesario reconocer la amplitud de miras con el que el TC ha ido desplegando esta doctrina en torno a unos ejes que, de forma resumidísima, sintetizamos en los términos que siguen:

- El art. 149.1.8 CE, además de atribuir al Estado una competencia exclusiva sobre la legislación civil, también introduce una garantía de la foralidad civil que no consiste en la «intangibilidad o suprallegalidad» de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los estatutos de las comunidades autónomas en cuyo territorio aquéllos existían a la entrada en vigor de la Constitución, puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su conservación, modificación y desarrollo.
- En esta línea, el Derecho civil autonómico no se circunscribe a las instituciones recogidas en las diferentes compilaciones, sino que puede extenderse más allá y se prolonga hacia el Derecho consuetudinario no

escrito. Tal es el caso, por ejemplo, de la Comunidad Valenciana, según se recoge en la capital STC 21/1992.

- Exige el TC una obvia nota de historicidad para poder conceptuar una institución civil como encuadrable dentro de lo que podríamos llamar *Derecho civil fuera del Código Civil*.

A partir de esta base de partida tienen pleno encaje las diferentes leyes actualizadoras siempre que, como es constitucionalmente preceptivo, respeten las competencias exclusivas estatales en las materias que correspondan en cada ámbito, y, aún en este caso, manteniendo una visión integradora (valga como mero ejemplo, el ámbito competencial de la legislación procesal)..

Asimismo, se había ido sedimentando progresivamente la idea de que el Parlamento era la única sede legislatora competente ante la evidencia de que la sustitución de la Compilación solo podría operar mediante una norma con rango de ley formal. Sin embargo, las reminiscencias forales-zonales permanecían en torno al origen y autoría de los correspondientes textos legislativos. Traducido esto a términos procedimentales: ¿debía esperar el Parlamento a que las instancias forales (Juntas Generales) aprobaran en su seno y presentaran a la Cámara dichos textos? ¿O podía surgir directamente en sede parlamentaria (ya que los sucesivos ejecutivos han mantenido hasta la actualidad una actitud de cautelosa expectativa)?

Como veremos a continuación este interrogante planeó de forma clara en el caso de las leyes 3/1992 y 3/1999, originándose un solapamiento de iniciativas y dilaciones temporales..

La primera iniciativa en la materia en el Parlamento fue la proposición no de ley sobre actualización del Derecho Foral Vasco, presentada por Euskadiko Ezkerra el 17.6.1982 y aprobado el texto definitivo por acuerdo entre el proponente y el grupo Nacionalistas Vascos. Su texto solicitaba del Gobierno la remisión de un proyecto de ley de creación de una comisión de Derecho civil foral antes del 30.9. La respuesta del Gobierno a esta demanda parlamentaria se produjo a través de una comunicación del Consejero de Presidencia y, simultáneamente, ilustre civilista, Xabier Caño, con alegando tres razones para solicitar una prórroga del plazo establecido:

«la controversia existente sobre los problemas interpretativos sobre la extensión material y territorial; la mutua interacción entre lo normativo y las variables culturales y socio-económicas que exige su previa descripción y cualificación y, por último, la falta de resortes institucionales y científicos del Derecho que permitan con inmediatez un trabajo de la complejidad técnica y transcendencia social como el presente».

Ante este estado de cosas el Gobierno optó por impulsar lo que resultó el *Primer Congreso de Derecho Vasco: La actualización del Derecho Civil*, organizado en diciembre de ese año por el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco con la colaboración del Gobierno Vasco.

Prosiguiendo con el relato histórico de la actividad parlamentaria baste con mencionar los hitos de la constitución de ponencias en 1983, 1986 y 2006. Respecto a las dos primeras nos limitaremos a constatar que su fracaso se debió tanto a los condicionantes comentados como al estado aún no suficientemente cristalizado y uniforme de la doctrina civilista vasca.

En cuanto a la ponencia de 2006 sí debe subrayarse su nacimiento, catorce años más tarde de la Ley 3/1992, y desenvolvimiento con el decidido propósito de abordar la reforma de ésta. Tras seis sesiones en junio de 2007 y marzo y mayo de 2008 en las que 18 comparecientes mostraron a los parlamentarios todo el muestrario de posiciones existentes, el fin de la VIII legislatura impidió desgraciadamente el inicio de la fase decisoria.

Si nos centramos en los productos parlamentarios por antonomasia, es decir las leyes, el elenco normativo originado en este primer tracto del DCV fue el siguiente:

- La primera de ellas, la Ley 6/1988, de 18 de marzo, de modificación parcial del Derecho civil foral. Sin pretender en ningún caso minusvalorar la importancia de lo regulado, hay que reconocer que no surgió tanto de un impulso interno como de la amenaza externa de «datos recientes que obligan materialmente a no demorar en evitación de que la misma se materialice por la vía indirecta de las resoluciones judiciales», tal como la misma exposición de motivos reconoce. De la misma forma, se asume que se «requiere un proceso de investigación y reflexión sobre el sistema y principios inspiradores de las diferentes instituciones civiles, su acomodación a la realidad social actual y el ámbito territorial en que hayan de regir, que, aunque ya ha sido iniciado por el Parlamento Vasco en una primera fase sobre el derecho foral vizcaíno, aún habrá de demorarse en razón a la complejidad de la materia». Aportemos como último dato que esta ley tuvo su origen en una proposición de ley conjunta presentada por todos los grupos parlamentarios y su tramitación se produjo mediante el procedimiento de urgencia.
- El segundo paquete legislativo de esta época está compuesto por las leyes 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco y su secuela la Ley 3/1999 Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero civil de Gipuzkoa.

Se puede decir con propiedad que, por fin, se consiguieron en estas leyes unos textos que merecen verdaderamente el nombre de *reforma del DCV*.

A esas alturas del discurso político vasco estaba ya bastante consolidada la titularidad parlamentaria en la materia, pero aún así persistían rastros de los factores condicionantes a los que hemos hecho repetida referencia más arriba. Así, la primigenia iniciativa legislativa de las Juntas Generales de Bizkaia es presentada el 9.4.91 y quedan los trabajos parlamentarios en estado de latencia durante un año hasta la recepción del texto homólogo alavés. Gipuzkoa, por su parte, declinó esta posibilidad aunque hizo lo propio en abril de 1999 (resultando la Ley 3/1996, de 26.11 que, a diferencia de la 3/1992, se aprobaría por unanimidad).

Es igualmente significativa la aprobación en comisión (20.5.1992, ya en paralelo al debate de las dos proposiciones de procedencia foral) de la proposición no de ley, presentada por el Grupo Nacionalistas Vascos, por la que se acordó solicitar de las comisiones forales redactoras la presentación de un texto refundido en el que se contuvieran unas fuentes del Derecho comunes para los Fueros civiles de Álava y Bizkaia, y de otro texto en el que se contemple la situación e incorporación de Gipuzkoa.

Destaquemos que las Leyes 3/1992 y 3/1999 mantienen el esquema territorial de *archipiélago* jurídico del DCV. La primera fue objeto del recurso de inconstitucionalidad 2685/1992, interpuesto por el Presidente del Gobierno central contra los arts. 6, 10 a 14, 30, 94, 102.2, 123.2 y 3 y 132. Consultado el Consejo de Estado emitió el dictamen 1537/1992, de 13.7.93, que ha constituido otro hito fundamental por tener la decisiva capacidad de desmontar el recurso (retirado a continuación) y, simultáneamente, incorporar una perspectiva más general y propicia para las posibilidades de desarrollo del DCV.

Este dictamen avaló la tesis de la posible extensión del DCV a zonas en las que no hubiera regido nunca con anterioridad en base a que «en lo que hace al ámbito territorial del Derecho Foral, la expresión constitucional se refiere no al concreto ámbito territorial de una institución foral, sino a la totalidad del territorio autonómico», ya que lo que se pretendía por la Ley vasca es «una racionalización y una ordenación más lógica del hecho de la convivencia territorial de dos legislaciones civiles».

La tesis expansiva del DCV recibió así el *nihil obstat* operativo del supremo órgano consultivo estatal, aunque tardó 23 años en recibir el espaldarazo definitivo por el Parlamento Vasco.

Se puso fin a esta fase primaria con un balance positivo pero limitado: afianzada la legitimidad parlamentaria, sí, pero pendiente la eterna disyuntiva del alcance material y espacial de la siempre abierta reforma del DCV.

III. LA FASE DE CONSOLIDACIÓN DEL D.C.V. (I): LA RESOLUCIÓN PARLAMENTARIA DE 28.11.2013 COMO HOJA DE RUTA LEGISLATIVA

Eran patentes el desánimo y frustración que persistía en los grupos parlamentarios con el fracaso de la ponencia de 2006-2008. Sin contar tampoco con una visión unánime y compartida por todos los sectores profesionales y territoriales, la actual X legislatura vio, no obstante, cómo se volvía a suscitar la reforma del DCV. Debe tenerse en cuenta que el silencio institucional no impidió que se sucediesen congresos, jornadas y actos similares dedicados a su estudio, las cuales fueron impregnando a los representantes políticos de la necesidad de acometer sin más demoras lo que reclamaban con insistencia los operadores jurídicos del país desde la práctica diaria.

Como reflejo de esta impresión soterrada, y fruto también de contactos mantenidos tanto con dichos operadores como entre los mismos grupos, se produjo el retorno de la acción parlamentaria mediante la presentación de una proposición no de ley relativa a la actualización del Derecho Civil Vasco suscrita por el grupo parlamentario Socialistas Vascos el 16.1.2013, que finalmente prosperó merced a una enmienda transaccional con el Grupo Nacionalistas Vascos en la sesión plenaria el 21.2.2013.

El texto aprobado señala:

«El Parlamento Vasco acuerda la constitución en el seno de la Comisión de Instituciones, Seguridad y Justicia de una ponencia para que en el plazo de 6 meses comparezcan en ella los principales expertos en la materia, con el objetivo de que antes de que termine este mismo año se active el procedimiento reglamentario oportuno para aprobar la reforma del Derecho civil vasco».

Constituida el 12.3.2013, los grupos consensuaron las comparencias que tendrían lugar teniendo muy en cuenta que no partían de la nada, pues persistía buena parte del interés de lo escuchado y debatido en la ponencia de 2006. De hecho, únicamente se celebraron dos sesiones informativas, a cuyo término los integrantes de la ponencia se dieron un tiempo de reflexión y a la vez se encargó al letrado la elaboración de una propuesta de texto de resolución. Remitida ésta a los grupos el 20.9.2013, debatida y enriquecida con varias aportaciones, resultó aprobado el informe en la última reunión de la ponencia (4.11.2013.) e inmediatamente sometido a dictamen de la comisión (12.11.2013.) y, por último, deviniendo en resolución de pleno (28.11.2013, otra vez con la única abstención del Grupo mixto-UPyD y apoyo de los restantes grupos).

El contenido aprobado carece de valor jurídico vinculante, lo cual no empaña lo más mínimo su significado político de mandato al propio Parlamento con las siguientes orientaciones a seguir:

- Se propone le establecimiento de una hoja de ruta para el establecimiento de una política legislativa para trasladar el vetusto DCV a la categoría de ordenamiento jurídico del siglo XXI.
- El Parlamento se autoconvoca a la elaboración de una proposición de ley de origen exclusivamente parlamentario, esto es sin abdicar lo más mínimo del protagonismo que le corresponde.
- Se reconoce al DCV como acervo iusprivatista del Pueblo Vasco, conservado históricamente por el esfuerzo de los diversos operadores jurídicos y por la sociedad vasca.
- Se asume y respeta el acervo jurídico en euskera y se destaca la necesidad de actualización de este léxico jurídico.
- Se recalca el reconocimiento de la labor legislativa anteriormente producida en la década de los años 90, aunque también se insiste en su carácter provisional y de leyes de partida.
- De entre las diferentes alternativas posibles -algunas de ellas expuestas en las comparencias-, se opta por un método de trabajo bien concreto con un objetivo diáfano: la aprobación de una ley como núcleo general básico vertebrador del DCV, basada en la vecindad civil, abierta a la extensión a nuevos contenidos, y yendo decididamente a la superación del *archipiélago jurídico* mediante la interlocución directa e inmediata con profesionales y expertos.

La puesta en práctica de la resolución se realizó en contactos tendentes a la elaboración de textos a través de un trabajo discreto pero intenso mantenido entre los grupos parlamentarios.

IV. LA CONSOLIDACIÓN DEL D.C.V.(II): LA LEY 5/2015, DE DERECHO CIVIL VASCO

El cumplimiento de la hoja de ruta aprobada como documento pre-legislativo tenía forzosamente que culminar con la presentación de una proposición de ley. La duda estribaba en el tiempo y el grado de acuerdo necesarios para ello pero con fecha de 10.3.2015 se presentó la proposición de ley firmada por los Grupos Nacionalistas Vascos, Socialistas Vascos y Popular Vasco.

En cumplimiento de los pasos previstos en el Reglamento del Parlamento Vasco, el siguiente trámite consistió en la recepción del criterio favorable del Gobierno Vasco, en la que proclama su firme compromiso con la conservación, modificación y desarrollo del DCV como «elemento básico de expresión de nuestro autogobierno».

La proposición fue tomada en consideración por unanimidad de los 74 parlamentarios y parlamentarias presentes en el pleno de 23.4.2015.

A partir de ese momento se sucedieron los demás trámites con la formulación únicamente de 5 enmiendas por el grupo EH Bildu, de las cuales dos fueron transaccionadas (al párrafo noveno del apartado I de la exposición de motivos y a la disp. adicional 1ª) y las restantes fueron desechadas tanto en comisión como posteriormente en pleno.

Por último, el dictamen fue elevado a pleno (25.6.) para su definitiva aprobación como Ley 5/2015 sin ningún voto en contra. Publicada en el Boletín Oficial de País Vasco con fecha 3.7., entró en vigor el 3.10. en cumplimiento de la prevista *vacatio legis* de tres meses.

Resta por añadir como final de este resumen del devenir procedimental de la Ley el anuncio de un posible recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno central contra el art. 117. La tacha estribaba en que la sucesión intestada difiere el caudal relicto a la Administración General de la CAPV, en vez de a la Administración central (en cumplimiento de los arts. 956 de Código Civil y 20 de la Ley 33/2003 de Patrimonio del Estado, recientemente reformado este último por la disp. adic. 8ª de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria). Además de la patente incongruencia literal de la impugnación con la disp. adic. 24ª de la misma Ley de Patrimonio –que prevé expresamente la sucesión abintestato a favor de las diputaciones forales vascas–, lo preocupante para el DCV residía en la argumentación de que se admitía este mecanismo para Bizkaia pero no para los otros dos territorios por tratarse de una extensión indebida de lo que, históricamente, solo se recogía en el Fuero vizcaíno,

No hay que insistir en que se podría haber retornado de prosperar esta interpretación, a las dudas e incertidumbres solventadas con paz jurídica hace más de 20 años en el proceso anteriormente expuesto, de extensión del DCV a todo el territorio vasco *versus* petrificación territorial.

Finalmente el Gobierno central desistió de la impugnación mediante acuerdo publicado en los respectivos boletines oficiales del País Vasco y del Estado con fecha 25.1.2016.

.La nueva ley consagra una serie de enunciados básicos en su exposición de motivos que concretan la *voluntas legislatoris*.

- Superación de los condicionantes anteriores: en efecto, el origen de la ley es pura y exclusivamente parlamentario, estando dotada desde un principio del protagonismo de los grupos parlamentarios.
- Ámbito territorial de la ley. El legislador vasco en esta ocasión ha tenido muy en cuenta la ineludible necesidad de un texto legal de alcance supraazonal mediante la utilización de la competencia estatutaria de fi-

jación de los límites de aplicación. De esta manera queda solventada, esperemos que de forma definitiva, la dilucidación del establecimiento del ámbito espacial de aplicación.

- Carácter *histórico* de la Ley: el legislador asume conscientemente el compromiso de pasar del Derecho civil foral al DCV.
- Ámbito material de la ley: en cuanto al segundo de los interrogantes a que hemos hecho repetida referencia y que ha pendido en todos estos años, esto es, el margen para el desarrollo del DCV, la opción legislativo-material elegida puede sin duda calificarse de prudente. Se actualizan resueltamente en la ley algunas de las instituciones prototípicas (la legítima, por ejemplo) más que incidir en la instauración de aspectos totalmente novedosos -eso sí, sin cerrar ningún camino de nueva andadura que pueda transitarse en el futuro-.
- Coexistencia con el Código Civil y con la nueva normativa civil de procedencia comunitaria (certificado sucesorio, por ejemplo).
- Carácter *abierto*, en el sentido de básico, no exhaustivo, del camino institucional trazado de desarrollo, con vocación a *ir más allá*. «Ahora debemos extender y profundizar en nuestro Derecho civil, al igual que lo han hecho en otras comunidades autónomas, y conseguir en un plazo temporal apropiado una formulación lo más completa posible del Derecho civil vasco» (último párrafo del apartado I)
- Compatibilidad y equilibrio de la aplicación a toda la CAPV, vía vecindad civil vasca, con las especificidades zonales (troncalidad, libertad de testar en Ayala).

V. EL FUTURO DEL DERECHO CIVIL VASCO

El *corpus* civilista vasco está compuesto en la actualidad por las siguientes leyes en orden cronológico:

- Ley 2/2003, de Parejas de hecho.
- Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco.
- Ley 7/2015, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.
- Ley 9/2016, de Fundaciones

El balance que podemos establecer del proceso que ha dado lugar a este elenco legislativo es indudablemente muy positivo. Y basamos esta afirmación no en inútiles autocomplacencias sino en las siguientes evidencias especialmente respecto a la Ley 5/2015:

- Procedimiento participativo. No es habitual una ley que haya contado con una participación tan intensa de los operadores jurídicos y en tracto tan intenso y extenso como el detallado. Posiblemente nadie puede decir que se trata de una ley *suya* al 100% y ahí radica su bondad de texto asumible por todos.

No olvidemos, por añadidura, que la Ley 7/2015 (comúnmente denominada «Ley de custodia compartida») tuvo su origen en una iniciativa legislativa popular avalada por la firma de 51.227 ciudadanos.

- Perspectiva estratégica y de apertura. Se puede proclamar con propiedad que la Ley no cierra ni petrifica nada, consciente el legislador vasco de que -como insistía Adrián Celaya, ya en 1992, en la necesidad de investigar entre legajos, escarbar costumbres y hacer resurgir aquellas normas y costumbres que nuestros antepasados fueron destilando en el tiempo-, el camino transitará en los ritmos acompasados que las nuevas realidades exijan de las instituciones civiles vascas.

El Parlamento Vasco ha asumido su rol sin complejos. La Ley 5/2015 marca el comienzo de un proceso institucional y compartido que, sin prisas ni pausas, profundiza en el proceso de construcción del DCV del siglo XXI. Para lo cual va a ser capital la puesta en marcha y los trabajos de la Comisión de Derecho civil vasco.

Insistimos en que la mutua retroalimentación ha sido uno de los valores añadidos más importantes del proceso legislativo culminado. Esta interrelación a que aludíamos más arriba debe preservarse y, en la medida en que se logre su continuidad, posibilitará que los avances de la doctrina científica se plasmen en la concreción de nuevos ámbitos a legislar y de reforma de lo ya legislado.

La disp. adicional 1ª de la ley crea la Comisión de Derecho Civil Vasco como órgano consultivo encargado de institucionalizar la exitosa colaboración entre los operadores del mundo jurídico vasco y las instituciones. La gran relevancia que está llamado a desempeñar este órgano nuevo nos lleva a desbrozar los puntos de mayor relevancia de su regulación inicial:

- Motor permanente del desarrollo del DCV, entendido como un proceso asumido por las instituciones más allá de las meritorias, pero aisladas, iniciativas de tipo más puntual que han ido desarrollando durante estas décadas organismos privados. Es indudable que sin estos eventos (impulsados por la RSBAP, AVD, etc.) junto con iniciativas provenientes del mundo universitario, sería impensable el haber recalado en la situación actual. Pero esta realidad, tan positiva como incontestable, no mitiga la necesidad de asumir el DCV como una tarea continuada, fomentada y patrocinada por los poderes públicos.

- Evaluación de lo existente: deberá la CDCV chequear la eficiencia y la eficacia de la Ley 5/2015, comprobando los efectos perseguidos -y, en su caso, los no previstos-, la litigiosidad de su aplicación práctica, los posibles costes originados, dudas hermenéuticas, etc.
- Impulsor de lo nuevo: abordará y discutirá en su seno las propuestas de trabajo tanto en la confección de calendarios con establecimiento de plazos para abordar temas como para la concreción y proposición de textos normativos.
- Quedan pendientes de concreción reglamentaria importantes aspectos organizativos de la CDCV. Eso sí, la Ley marca el carácter no retribuido de su desempeño, consciente el legislador de la necesidad de un uso austero de los caudales públicos (regla similar al art. 3.5 del decreto aragonés).

Con pleno respeto a este generoso margen de opción concedido por el Parlamento al Ejecutivo, sí me permitiría avanzar la propuesta de algún nivel de intervención parlamentaria en lo relativo a las designaciones. No quiero proponer como única salida una tanda de nombramientos a instancias de cada uno de los grupos parlamentarios. Una solución de este tipo consolidaría sin duda un soporte institucional de relieve pero como posible efecto colateral estaría la politización *ab initio* de la CDCV.

Tan solo nos limitaremos a proponer que, al menos, una parte de los vocales se designe conjuntamente mediante votación parlamentaria que, en su caso, podría ser de carácter reforzado, esto es, por mayoría absoluta.

Más allá de este apunte, estoy seguro de que su composición definitiva acogerá las diferentes sensibilidades y ámbitos profesionales de los actores jurídicos vascos.

Y, por último pero no menos fundamental, deberán establecerse los procedimientos de relación entre la CDCV y el Parlamento, pues no se debe olvidar que la Ley le dota de la función de asesoramiento también al legislativo. Pueden sugerirse a este respecto mecanismos como la remisión preceptiva a la comisión parlamentaria de un informe anual relativo al desarrollo de la aplicación de la Ley 5/2015, comparecencias en sede parlamentaria y otros similares.

VI. EPÍLOGO: LAS VÍAS PARLAMENTARIAS DE ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL EN LA C.A.V. Y EN NAVARRA

Quedaría un último interrogante a comentar: ¿podría hablarse de diferencias sustanciales, incluso antagónicas, entre la vía recorrida por el Parlamento Vasco y la adoptada por el Parlamento de Navarra?

Para contestar a esta pregunta hay que tener en cuenta ineludiblemente las muy diferentes situaciones de las que han partido el Derecho Civil Foral en la CAV y el Fuero Nuevo navarro.

En efecto, siempre me llamó la atención el desarrollo y fortaleza de contenidos de éste último. Asentado en la primacía del elemento consuetudinario y codificado catorce años después de la Compilación de Bizkaia y Araba, siempre extrañaba, desde la cercanía tanto topográfica como emocional, la evidencia de que Navarra fuese la única comunidad que no había procedido a la actualización de su propio Derecho. Y así sigue siendo. El peso de la tradición y de los vectores ideológicos durante tantos años dominantes en los ámbitos de poder causaron la petrificación del Fuero Nuevo y su no acomodación a la sociedad contemporánea. Tan solo cabe citar como novedad legislativa la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, varios de cuyos artículos fueron anulados por la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril.

No obstante, se han producido recientemente venturosas noticias al respecto. El 15.3.2015 la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra aprobó una resolución mediante la que se creó una ponencia para la revisión integral del Fuero Nuevo para adaptarlo a la realidad social navarra.

El texto, presentado por los grupos parlamentario de Geroa Bai, EH-Bildu, Ahal dugu-Podemos, Partido Socialista de Navarra y Ezkerra-Izquierda, ha contado además con los votos de Unión del Pueblo Navarro y Partido Popular, es decir ha sido aprobado por unanimidad.

Esta decisión adoptada conlleva el compromiso parlamentario de convocar a «los diferentes operadores jurídicos, investigadores, colegios profesionales del mundo jurídico y entidades implicadas de tejido social» con el fin de elaborar un informe que será trasladado al Gobierno y al Consejo Asesor del Derecho Civil Foral Navarro. A partir de dicha recepción, el Gobierno dispondrá de un año para remitir a la cámara un proyecto de ley con un texto articulado de Fuero Nuevo. La ponencia deberá emitir dicho informe en el plazo de tres meses, eso sí, prorrogables.

Más allá del breve plazo establecido, no podemos por menos de felicitarlos por esta iniciativa que, en analogía con la vía del Parlamento Vasco, reafirma el protagonismo de la institución representante de la ciudadanía. Esperamos y deseamos una feliz culminación de la tarea a través, si es posible, del mantenimiento del consenso logrado en esta primera frase.

Por tanto, y por encima de las disparidades históricas, ambas instituciones han coincidido en asumir como función directa suya la labor de extender el Derecho propio a las necesidades sociales del siglo XXI.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Aun no teniendo este trabajo una vocación de exhaustividad, se apuntan dos muy recientes referencias bibliográficas que se estiman de consulta inexcusable sobre la Ley 5/2015, en las que, junto con otros autores, hemos tenido ocasión de abordar su análisis:

- URRUTIA BADIOLA, Andrés M.. (dir.). *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la Ley, antecedentes legislativos y formulario notarial*, Madrid: Dikynson, 2016.
- AA.VV., *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros (jornadas celebradas en Bilbao los días 2y 3 de noviembre de 2015)*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco – Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, 2016.